precios corrientes ó convencionales que estimen justos ó equitativos; en inteligencia de que las siembras de dicho tabaco se han de impedir y destruir como hasta aquí despues de finalizados los dos meses que se conceden para su presentación y venta.

7" Los labradores y cosecheros que tubieren siembras hochas, pero no alzadas, presentarán a los factores, fieles 6 administradores, dentro del termino de ocho dias, una relación que exprese el número de matas, estado de sazon en que se hallaren y lugar del plantío, para que oportunamente lo manden reconocer, y á su tiempo lo reciban y satisfagan, como se practica con los cosecheros de Córdova y Orizava.

S' Los ayuntamientos del lugar en que hubiere siembras, avisarán por oficio a los factores, con expresion de las personas a quienes pertenesca y todas las circunstancias que consideren necesarias para el cabal conocimiento de este punto.

9º Se conceden ocho dias desde la publicación del decreto para que se expendan los cigarros y puros que tuvieren de venta las personas particulares.

10. La renta recogerá dentro del mismo término de dos meses, la rama y labrado que haya vendido ó con que haya hecho pagos á particulares, satisfaciendo el propio valor por que las enajenó.

11. Pasados los términos que quedan fijados, ninguna persona podrá sembrar tabaco, hacer cigarros ni puros, ni vender diena planta en rama 6 manufacturada.

12. Los contraventores á este artículo quedan sujetos irremisiblemente, á la pena de comiso de solo el tabaco en rama y labrado, debiendo imponer esta pena el juez de hacienda del partido, con arreglo al reglamento de la renta del tabaco, en cuanto esto no se oponga al sistema constitucional.

13. Los juicios de contrabando, en que no se hubiere pronunciado declaración ó sentencia de comiso al tiempo de la publicación del decreto, se resolverán por lo que prescribe el artículo anterior.

 En la aplicacion de comisos se observarán las disposiciones que están vigentes sobre el asunto.

de la economía y arreglado sistema de esta renta, evitando todos los abusos que se hubieren introducido y cuyo remedio esté en sus facultades, consultando al congreso las providencias que fuesen correspondientes a sus atribuciones. Hará que se mejoren los labrados, y prevendra que cada semestre se presente al congreso un estado del valor, gastos y empleados, para que en su vista pueda dictar las determinaciones que estime convenientes.

16. Por lo respectivo à las provincias de Goatemala, en donde los usos exigen diferentes providencias económicas en el estanço del tabaco, el gobierno, en uso de sus atribuciones, formará los reglamentos convenientes para sistemar el plantío y administracion, adoptando del presente decreto, lo prevenido en cuanto a la recaudacion del tabaco que circule en poder de particulares al tiempo de la publicacion, y á la confiscacion impuesta a los contraventores. Octubre 29 de 1822.

Nota.—El 31 de Octubre de 1822 fué disuelto el congreso constituyente por medio de la fuerza armada, por orden del emperador D. Agustin de Iturbide.

Se estableció una junta llamada instituyente nombrada por éste, con el encargo de formar la constitucion. Pero el pronunciamiento del general Santa-Anna, proclamando la república, y la adhesion del ejército al plan de Casa Mato, determinaron la salida de Iturbide del país y la reinstalación del congreso disuelto en Octubre, la cual tuvo lugar el día 29 de Marzo de 1823.

Numero 316.

Decreto de 31 de Marzo de 1823.—Reunion del congreso, y cesacion del poder ejecutivo existente desde 19 de Mayo de 1822.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de 29 del que espira, se ha servido expedir el decreto siguiente:

1º Se declara que el congreso se halla reunido en su mayoría, con ciento tres diputados, en plena y absoluta libertad de